

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >
 Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, en su dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; desde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Bolefín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
 Los números que se reclamen después de transcurridos sesenta días desde su publicación, sólo se servirán el precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Estos valores por cada palabra. Al primer anuncio se cobrará un valor móvil de 96 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Bolefín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Bolefín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Bolefín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán de su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Bolefín, coleccionados ordenadamente para su obediencia, que deberá verificarse al final de cada trimestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 marzo 1928).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Núm. 132.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 14 de febrero del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Presidente y Secretario de la Cámara oficial de Comercio e Industria de Valladolid, en súplica de que se dicte una disposición de carácter general declarando que los vendedores de drogas al por mayor, matriculados en el epígrafe 4.º de la clase primera de la sección primera, de la tarifa primera pueden vender al por menor, en un mismo establecimiento, todos los artículos de su comercio, incluso el alcohol neutro, para cuya venta

al por mayor están expresamente autorizados:

Considerando que el régimen general y básico para la clasificación de las industrias de la sección primera, de la tarifa primera de las unidas al Reglamento de la Contribución Industrial y consecuentemente para la fijación de las cuotas respectivas, está comprendido en el precepto del artículo 17 del mismo Reglamento que autoriza, con la cuota señalada a una industria, el ejercicio, sin pago de otra, de las demás comprendidas en la misma clase y clases anteriores, salvo algunas muy contadas excepciones, como es la relativa a la venta de alcoholes, aguardientes y licores, cuya excepción tiene su régimen en la vigente ley de la Renta de Alcoholes, por la necesidad de conocer en todo momento los industriales autorizados para traficar con el artículo afectado por dicha Renta, para garantía de la misma:

Considerando, esto no obstante, que si bien para la mencionada garantía en lo que se refiere a la venta de alcohol, es indudable que los industriales dedicados a la venta del mismo han de figurar en los epígrafes en que se comprenda dicho artículo y en la forma que en ello se con-signa, o sea que lo que se persigue es el conocimiento de aquellos vendedores y el modo en que operan, por lo que respecta a tributación por industrial, es indudable que la exigencia del pago de otra cuota al industrial que satisfice una superior a la asignada a la venta que realiza lesionaría sus intereses, puesto que esta exacción no solo desvirtúa el régimen general del tributo, sino que les hace de condición inferior a la de otros contribuyentes de análogas características:

Considerando, en su consecuencia, que en evitación de esta lesión y siempre que ello no pueda perjudicar los intereses de la Renta de Alcohol, podría facultarse la venta por menor a los indus-

triales matriculados como vendedores al por mayor de drogas, que por la naturaleza de la industria requiere frecuentemente la venta detallada del alcohol para usos de las artes, en cuanto al carácter de droga que el mismo tiene; y

Considerando que este aspecto le compatibilidad de la venta por mayor y menor de alcoholes a los drogueros por mayor, es de la competencia de la Dirección general de Aduanas, determinada como administradora de la Renta, y que la misma ha informado en el sentido de que no ven inconveniente en que se acceda a lo solicitado, siempre que se consigne para evitar dudas, que las ventas de alcohol neutro que realicen los mencionados industriales, cualquiera que sea su cantidad y destino, se documenten con los vendís, modelo núm. 25 del vigente Reglamento de alcoholes, haciéndose las oportunas anotaciones en la Data del libro de la cuenta corriente reglamentario que al efecto deben llevar los citados contribuyentes.

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer que al epígrafe 4.º de la clase 1.ª de la Sección 1.ª de la tarifa 1.ª se agregue un párrafo en la siguiente forma: "Estos industriales podrán también vender al por menor el alcohol neutro y desnaturalizado, siempre que las ventas se justifiquen con los documentos que exige el vigente Reglamento de alcoholes."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de marzo de 1928. Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

("Gaceta" 8 marzo 1928.)

Núm. 133.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 14 de febrero del año actual por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Cámara Oficial de la Industria y Comercio de Huesca y por varios industriales vendedores al por mayor matriculados en el epígrafe 1.º de la base 4.ª de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª, solicitando autorización para facturar desde las estaciones más próximas al lugar en que se encuentren los productos, estando matriculados en la capital, en donde compran los cereales, y sin obligarles a matricularse en cada uno de los pueblos en que efectúan tales facturaciones, a cuyo efecto invocan como de aplicación a su caso lo dispuesto en la Real orden de 9 de octubre de 1908:

Considerando que, a tenor de lo preceptuado por el artículo 25 del vigente Reglamento de la Contribución industrial, los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquier vía terrestre, fluvial o marítima a otros puntos de la Península e islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador y, como es lógico, ésta se realice desde el punto de su residencia por ser requisito

preceptivo para todos los industriales autorizados a verificar expediciones:

Considerando que para la interpretación de facultades del epígrafe 1.º de la clase 4.ª de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª puede acudirse, en efecto, a la Real orden de 9 de octubre de 1908, invocada por los firmantes de la instancia, pero cuyas conclusiones son opuestas a sus deseos, ya que, dictada en expediente promovido por la Cámara Agrícola y otras entidades de Valls (Tarragona) solicitando se declarara que los industriales con facultad para remesar pudieran verificar esta operación por la estación de Alcober, inmediata a la ciudad de Valls, pero que ofrece más comodidades para el tráfico, se resolvió que ningún perjuicio se deducía para el Tesoro de que los matriculados en la capital del partido pudieran facturar sus mercancías en un lugar próximo de menos importancia, pero más cómodo para el tráfico; es decir, que por esta Real orden se permitió sustituir, por unas razones especiales, la estación de Alcober por la de Valls para hacer las facturaciones, pero sin que, naturalmente, pudieran efectuarlas simultáneamente o indistintamente en ambas estaciones:

Considerando que, reconocida a los vendedores por mayor la facultad de remitir por cuenta de los compradores los artículos propios de su comercio, no probándose que las ventas hayan sido realizadas fuera del domicilio o punto de residencia de aquéllos, o que son de géneros distintos a los que su matrícula les autoriza, no puede negárseles el perfecto derecho que les asiste a remitir a los compradores los artículos vendidos, haciéndolo por la estación más próxima, ya que esto es lo racional y ningún precepto legal ni reglamento lo prohíbe, puesto que, si bien el artículo 26 del Reglamento de la Contribución industrial preceptúa que si los comerciantes verificaran operaciones de embarque u otras propias de su industria en pueblos distintos del en que tienen su domicilio y están matriculados satisfarán también la cuota que en dichos pueblos les corresponda como los demás de su clase, implícitamente se sobreentiende que los puntos distintos al de la residencia, a que se refiere dicho precepto, no es la estación más próxima del ferrocarril, ya que ésta, racionalmente, ha de estimarse como el punto de residencia, a los efectos de remisión y embarque, de los industriales autorizados para realizar estas operaciones.

Considerando que el prohibir a dichos contribuyentes a hacer las expediciones por la estación más próxima implicaría negarles la facultad de remesar sus géneros o productos, dificultando el desarrollo de la industria por la cual figuran debidamente matriculados; no pudiendo privárseles que la ejerzan en toda su extensión y en armonía con el tributo que por ella satisfacen, y, por lo tanto, de que remitan donde lo estimen conveniente, dentro del territorio nacional, los artículos de su comercio, para lo cual tienen que servirse necesariamente de los medios de transporte adecuados, como es el ferrocarril, sin que para ello sea obstáculo el que no tenga estación férrea el pueblo de la residencia de la industria, toda vez que pueden servirse de la más próxima, ya que otra cosa sería hacer de diferente condición a los industriales que residen en pueblos con ferrocarril, que podrían ampliar su campo de acción comercial a toda España de los que no lo tienen y habían de limitarse al escaso negocio de la localidad; y

Considerando que la Real orden de 9 de octubre de 1908 antes citada parece el máximo de condiciones que pueden hacerse a los vendedores en cuestión, o sea la interpretación extensiva que cabe dar al epígrafe 1.º de la clase 4.ª de la sección 1.ª de la tarifa 1.ª, ya que los industriales, tanto vendedores al por mayor, como comerciantes, almacenistas, tratantes o especuladores que verifiquen operaciones de compra-venta del artículo o género propio de la especulación en puntos distintos del de su matrícula y almacén, pudiendo recibir, facturar o reexpedir en las estaciones ferroviarias, cualquiera que sea la importancia de la expedición, para dentro del territorio nacional, han de figurar comprendidos en la sección 2.ª de la tarifa 1.ª, y tributar con las patentes que de un modo expreso se consignan en el epígrafe 12 de la clase 4.ª de la sección 3.ª de la misma tarifa,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer que se declare que los industriales facultados para remitir por cuenta propia o ajena sus artículos o productos pueden hacerlo únicamente por la estación del punto de su residencia, o por la más próxima o más cómoda en el tráfico, si en aquél no lo hubiere, siempre que se satisfaga la contribución por la mayor base de población que corresponda a ambos puntos."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de marzo de 1928.

Calvo Sotelo.
Señor Director general de Rentas públicas.

("Gaceta" 8 marzo 1928.)

Núm. 134.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 14 de febrero del año actual, por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación de tributo aprobada por Real decreto de 11 de mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Visto el escrito presentado por el Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, en solicitud de que se aclare el alcance que ha de darse a las exenciones contenidas en la tabla unida a las vigentes tarifas de la Contribución industrial, en lo que afecta a las facultades de criadores de ganado, labradores y ganaderos:

Considerando que los criadores de ganado de todas clases son aquellos que en número proporcionado a su labor o labranza tengan reses de vientre, con la lógica facultad de vender las crías que obtengan de ellas que no sean necesarias al criador, así como las que sean objeto de reposición o cambio:

Considerando que, por lo que respecta a los ganaderos o labradores, éstos están exentos del pago de la Contribución industrial, como comprendidos en el número 28 de la tabla de exenciones, por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos, o sea susceptible de sostener la finca en que aquélla se establezca, con arreglo a los preceptos del avance catastral; los primeros para la obtención de los beneficios na-

turales de su ganadería, y los segundos, para el abono de sus tierras y el aprovechamiento de hierbas, rastrojeras, agostaderos o montaneras, comprando el ganado necesario para la reproducción del mismo o para aquellos aprovechamientos y vendiendo aquel que se considere como de desecho:

Considerando que, esto no obstante, en la interpretación de las leyes no cabe atenerse exclusivamente a la letra que las define, sino que ha de tenerse también en cuenta el espíritu con que aquélla debe ser aplicada, dejando a un criterio racional, lógico y equitativo, la estimación de los pequeños detalles que ofrecen las múltiples modalidades de las industrias, que no pueden ser recogidos y menos totalmente comprendidos, en la letra de un precepto legal, por grande que sea el alcance que a la misma quiera dársele y que, en su consecuencia, no pueden entenderse conceptuados como tratantes en ganado de la clase cuarta de la Sección tercera de la tarifa primera a aquellos individuos que crían o engordan ganado de cualquier clase en cantidad prudencial para los aprovechamientos caseros, aun cuando, por excepción, y no de manera habitual, vendan el todo o parte del citado ganado, y

Considerando, igualmente, que los repetidos ganaderos y labradores están autorizados como tales para la venta de sus frutos en estado natural, con algunas concesiones, como la del carboneo de los montes, la elaboración de vinos y aceites y la venta de leche, manteca, quesos y lanas, pero siempre en el punto de producción o remitiendo aquéllos por cuenta, exclusivamente, de los compradores, excepto en el caso de que se trate de flores, frutas, hortalizas y legumbres frescas que podrán remesarlas o exportarlas a su nombre a tenor de lo consignado en el párrafo sexto del número 28 de la tabla de exenciones unida a las tarifas vigentes de la Contribución industrial, facultades concedidas por la misma aplicada taxativamente, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 1.º del vigente Reglamento de la Contribución industrial, sin que proceda, en modo alguno, la amplitud de aquéllas, no sólo porque desde tiempo inveterado, y sin ninguna protesta, ésta ha sido la forma de venta del productor, sino que lo contrario sería autorizar la invasión de éste en el campo de acción de los demás vendedores, con grave perjuicio para los intereses del Tesoro, toda vez que autorizadas las operaciones de venta fuera del punto de producción, imposible sería investigar si los géneros eran o no procedentes de aquél y que, por otra parte, el régimen actual en nada perjudica al ganadero o labrador que puede contratar, dónde y como le convenga, la venta de sus productos para remitirlos, una vez ultimada ésta, por cuenta de los adquirentes,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer que al epígrafe 20 de la clase 3.ª de la sección 3.ª de la tarifa 1.ª, se agregue una nota concebida en los siguientes términos: "No tributarán por este epígrafe los criadores de ganado, labradores o ganaderos, siempre que vendan la leche en el punto de producción y sea la que obtengan del número de cabezas de ganado que corresponde a la cuantía de los pastos en relación con la superficie de la finca que explotan en los términos municipales catastrados o del de las que figuren amillaradas en aquellos que tributan por régimen de cupo, ya que en estos casos están exceptuados como compren-

didos en los números 16 y 28 de la Tabla de exenciones unida a estas tarifas." Y que igualmente se cree un epígrafe con el número 23 de la clase 3.^a de la sección 3.^a de la tarifa 1.^a, redactado en esta forma: "Dueños de reses que, no sosteniéndolas con los productos de las fincas que tengan en explotación, se dedican a comprar y vender o criar ganado, aunque sea por temporada, antes o después de haberlo beneficiado o engordado para ponerlo en condiciones de consumo o de uso, no estando comprendidos en la nota de este epígrafe, tributarán en relación al número y clase de reses con que operen anualmente, con sujeción a la siguiente escala:

	Ptas.
Bovino: más de 3 reses sin pasar de 6.....	32
Idem: más de 6 sin pasar de 10	72
Caballar, mular y asnal: más de 3 sin pasar de 5	32
Idem: más de 5 sin pasar de 8	72
Porcino: más de 6 sin pasar de 10	32
Idem: más de 10 sin pasar de 15	72
Caprino: más de 10 sin pasar de 15	32
Idem: más de 15 sin pasar de 25	72
Ovino: más de 15 sin pasar de 25	32
Idem: más de 25 sin pasar de 35	72

Nota.—Cuando trafiquen con menor número de reses que el indicado, no satisfarán cuota alguna; pero si lo hicieran con mayor número, o en ambulancia, cualquiera que fuese éste, tributarán por el epígrafe II de la clase 4.^a de esta sección como tratantes en ganados.

Otra.—Cuando el ganado se utilice para la venta de los productos del mismo, tributarán con la contribución que les corresponda, ya que este epígrafe clasifica solo a los que trafican en él para su venta y crío.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 3 de marzo de 1928. Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

("Gaceta" 8 marzo 1928.)

Núm. 135.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza de Portero de la Aduana de Castro-Urdiales, por fallecimiento de José Alvarez, que la desempeñaba,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conferirla, con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, por traslación, a su instancia, a Adolfo Cantella Pedraja, que es Portero primero, adscrito a la Administración principal de Aduanas de Santander.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de marzo de 1928.—Calvo Sotelo. Señor Director general de Aduanas.

("Gaceta" 8 marzo 1928.)

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Enseñanza superior y secundaria.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie, para su previsión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Lógica fundamental, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo sexto del Reglamento vigente de 8 de abril de 1910:

1.^a Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

2.^a No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.^a Haber cumplido veintiún años de edad.

4.^a Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante, o el certificado de aprobación de la tesis doctoral, pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo séptimo del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo octavo del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos sexto y séptimo del Reglamento, no siendo por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes de Colegios depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro de aquél plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 18 de mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real

orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1925. ("Gaceta" del 30).

Este anuncio deberá publicarse en los "Boletines Oficiales" de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte, para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique, sin más que este aviso.—Madrid, 29 de febrero de 1928.—El Director general, González Oliveros.

("Gaceta" 8 marzo 1928.)

SECCIÓN SEXTA

Confección y exposición de documentos.

Comisiones de evaluación.

Designados por los Ayuntamientos, conforme al artículo 489 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, los vocales natos de las Comisiones de evaluación que han de formar el repartimiento general del ejercicio de 1927, quedan expuestas al público dichas base a las mismas, por término de siete días, en las designaciones, con los documentos que han servido de reclamaciones, para los efectos de reclamaciones, que podrán formularse en el plazo expresado ante las citadas Alcaldías.

- Número 1.259 Sos del Rey Católico
- 1.278 Ruesca
- 1.283 Villafranca de Ebro
- 1.300 Morés

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1928, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiéndolo, que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 1.261 Cerveruela

Alteraciones de la riqueza rústica y urbana.

- Número 1.220 Utebo
- 1.216 Clarés de Ribota
- 1.224 Murero
- « Sadaba
- « Uncastillo
- « Morata de Jalón
- « Manchones
- « Cuarte de Huerva
- « Letux
- « Figuernelas
- « San Mateo de Gállego
- 1.305 Luceni
- 1.306 Pedrola

Presupuesto para regir en 1928.

- Número 1.300 Morés

Repartimiento general.

- Número 1.256 Grisén
- 1.257 Ricla
- 1.260 Orés
- 1.292 Undués de Lerda
- 1.300 Morés

Cuentas municipales

- Número 1.280 Rueata.—Año 1927.

Rectificación al Padrón de habitantes.

- Número 1.262 Valtorres

Liquidaciones de presupuestos.

- Número 1.308 Alagón

Sos del Rey Católico. N.º 203.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión Permanente de este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de noviembre de 1926.

Sesión ordinaria de segunda convocatoria del día 1.º — Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la "Gaceta de Madrid" y "Boletín Oficial".

Aprobar el acta de arqueo de 31 de octubre, con la existencia en Caja de Ptas. 21.778'66, de ellas 2.039'75 valores de depósitos y el balance de las operaciones de contabilidad.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por esta Comisión en las sesiones del mes de octubre.

Aprobar la distribución de fondos, por capítulos del presupuesto, para el mes actual, que importa 6.700 pesetas.

Satisfacer 75 pesetas al Jefe de la Policía municipal por gastos de viaje a la capital, llamado por el señor Delegado gubernativo.

Hacer suyo esta Comisión el contenido del oficio dirigido por la Alcaldía al Sr. Delegado gubernativo, con motivo de la denuncia que don Pedro Juan Sanz dirigió al Excmo. Sr. Gobernador civil contra este Ayuntamiento, en cuyo oficio se informa a dicha autoridad del estado de todos los extremos que abarca la denuncia, que son: aguas, alcantarillado, fuentes, vigilancia de alimentos, Escuelas y bailes particulares. Y se hace constar que sorprende al Ayuntamiento formule la denuncia quien, siendo Secretario varios años y Concejal otros, no ha hecho nada para evitar los defectos que enumera, toda vez que desde 1900, por lo menos, hay poca asistencia a clase en los niños de las Escuelas; desde mucho antes existen las defectuosas atarjeas de desagüe (en casa del denunciante una de ellas), los estercoleros poco distantes del casco de población; entonces se entubaron las fuentes que, como ahora, se averiaban alguna vez; desde mucho antes existen esas malísimas Escuelas, y antes y siempre se ha bailado en casas particulares, sin construir salones de baile municipales; y es raro que siendo el denunciante Secretario de este Ayuntamiento desde 1904 a 1910, y Concejal desde 1919 a 1923, no haya llevado sus iniciativas a evitar tales defectos, sino que, por el contrario, el Ayuntamiento de que formó parte impidió la construcción de Escuelas con una sencilla permuta y planeó la busca de aguas gastando la importante cantidad de 18.000 pesetas, legando la herencia a quien por recogerla es censurado.

Nombrar encargado del Hospital y Cementerio a Félix Martínez Boira, con el sueldo anual de

520 pesetas y casa-habitación, de conformidad al artículo 69 del Reglamento sobre destinos públicos de 22 de enero de 1926 y artículos 247 del Estatuto y 45 del Reglamento sobre organización de los Ayuntamientos.

Declarar el cese de Juan Torrea, como encargado interino del Hospital, y el de Angel Palacios como sepulturero interino, a quienes les serán satisfechos sus devengos hasta el 31 de octubre.

Dar por terminados los trabajos del pozo de Valdemediana, sin resultado, y satisfacer a Pablo Ruiz 1.050 pesetas por el segundo plazo del contrato aprobado en sesión de 25 de septiembre, 300 pesetas por el metro de excavación a que se refiere el acuerdo de 16 de octubre y 96 pesetas por los sondeos efectuados últimamente; en total 1.446 pesetas.

Proceder a la cobranza del segundo semestre de 1926, por repartimiento general, con arreglo al reparto de 1925-26, cuya prórroga acordó el pleno en sesión de 12 de octubre último, entregando los valores al Recaudador municipal señor Ezquerro, para que efectúe la recaudación en los días 11 al 30 del actual.

Aprobar factura de V. Climent Vila, por impresos, 144'35 pesetas.

Hacer constar en acta la protesta de esta Comisión con motivo del incorrecto proceder del encargado de la Estación telegráfica de esta villa, D. José Sedano, al negarse a pagar sus débitos por repartimiento general y por su reiterada inasistencia a su oficina, debiendo dar cuenta a la Superioridad por si hubiese lugar a instruirle expediente, y recabar de la Dirección general de Comunicaciones la autorización que solicita el Recaudador para penetrar en la Oficina de Telégrafos a practicar el embargo de bienes de dicho deudor.

Dar cuenta al señor Delegado gubernativo de ciertas manifestaciones hechas por el vecino Mariano Iriarte, sobre publicidad de las sesiones, corta de maderos e inversión de los fondos de festejos, para que instruya expediente en depuración de tales censuras y se le imponga la sanción gubernativa que proceda.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 6. — Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia, "Gaceta" y "Boletín Oficial".

Prestar conformidad al oficio dirigido por la Alcaldía al Gobierno civil, con motivo del cierre de la Estación telegráfica de esta villa.

Hacer constar la admiración hacia el Sr. Primo de Rivera, por la asombrosa y fructífera labor que viene desarrollando como Presidente del Gobierno y como General del Ejército de Operaciones en Marruecos, y contribuir con 25 pesetas al coste del Monumento que, como merecido homenaje a dicho señor, trata de levantarse en Jerez.

Que la Comisión de obras formule presupuesto para reparación de los locales destinados a Escuela de párvulos en el Colegio de Hermanas de la Caridad.

Proceder a la reparación de un trozo del camino de Urriés a Undués de Lerda, en el término de esta villa.

Facultar a la Alcaldía para reparar las estufas y adquisición de combustible para calefacción.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 13. — Aprobar el acta

de la anterior y quedar enterados de la correspondencia, "Gaceta" y "Boletín Oficial".

Quedar enterados de la reapertura de la Estación telegráfica de esta villa con Oficial suplente.

Ordenar a Generoso Lafita reponga al estado en que se encontraba un trozo de acera de losas que ha levantado en la calle de Larraldía y sustituido por empedrado, y que la Alcaldía le imponga la multa de quince pesetas.

Tramitar el oportuno expediente con motivo de denuncia del Jefe de Policía municipal contra Ignacio Machín, por haber abierto un hueco en la pared medianera de su casa, en las afueras, lindante con un solar municipal.

Aprobar factura de Hijo de J. Sánchez, por 1.250 kilogramos de carbón cok, 162'50 pesetas; nota de L. Equiza, por portes de ídem, 44 pesetas; otra de C. Echarri, por 9 sacos de carbón vegetal, 47'25 pesetas, y socorro de 5 pesetas a la Comunidad de Capuchinos de Sangüesa.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del día 20. — Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia, "Gaceta" y "Boletín Oficial".

Que la Alcaldía haga las oportunas invitaciones a entidades para la suscripción en favor de los damnificados de la isla de Cuba, y organizar actos cuyo producto se destine a la misma, publicando bando para que contribuya el vecindario.

Aprobar factura de Sobrinos de J. Sastre, por guerrera y gorra de paño para cada uno de los tres Alguaciles, y por guerrera, pantalón y gorra de paño, para cada uno de los tres Serenos, 468 pesetas; portes de ídem, 3'10 pesetas.

Aprobar nota de gastos por salida de varios empleados municipales a las pardinas en septiembre y noviembre, para distintos servicios estadísticos, 130 pesetas.

Aprobar dos notas de O. Ortigas, por jornales, 32'50 pesetas, y materiales 20'25 pesetas, reparando la cañería de la fuente del Mesón, en la carretera de Calderón.

Aprobar relación de jornales de 210 pesetas, por transportar y almacenar la madera de la plaza de toros en un local de la casa de doña Julia Aragüés, que lleva en arrendamiento D. E. Jorge Fuertes, y nota de M. Gayarre, por apuntalamiento y cierre de dicho local, 12'50 pesetas.

Aprobar facturas de R. Estabolite, por un marco y cristal para el cuadro del soldado mutilado de Africa, y para un cuadro de vistas de la localidad, 43'50 pesetas; otra, por tubos para las estufas, 30 pesetas; otra, por dos cristales, 6 pesetas; otra, de M. Gayarre, por una bacia para el Matadero y arreglar una puerta del mismo, 9 pesetas; nota de D. Pascual Ena, por un jornal de albañil y peón y una caballería, para reparar el puente del camino de Uncastillo y colocar dos losas en una alcantarilla, 18 pesetas; nota de L. Equiza, por dos reparaciones de un pistón de la bomba de incendios, 18 pesetas.

Satisfacer a la Junta de festejos 3.630 pesetas, por las maderas y tablas de la plaza de toros, adquiridas según lo acordado por el Pleno en sesión del 12 de octubre y que ya han sido almacenadas.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria de segunda convocatoria del día 29. — Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia, "Gaceta" y "Boletín Oficial".

Declarar constituida la Comisión permanente según lo acordado por el Pleno en sesión del actual, con los señores siguientes: Alcalde

D. José Alvira Lasierra, y Tenientes de Alcalde, D. Tomás Salvo Bonafonte y D. Federico Ladrero Remón.

Hacer las reparaciones necesarias en el edificio-escuela de Barués, que solicita la señora Maestra.

Aprobar factura de Rived y Chóliz, por dos galactómetros, un termolacto-densímetro y una probeta, para inspeccionar la leche, 18 pesetas; portes de ídem, 3,50 pesetas; un recibo de J. Peña, por un ejemplar de "Legislación Sanitaria", 17,50 pesetas; otro de M. Abella, por un ejemplar del Estatuto municipal y Reglamentos comentados, 15,75; un socorro de 5 pesetas a la Comunidad de Hermanas de María Inmaculada; un jornal de A. Mínguez, con dos asnos para almacenar 750 tejas en la Casa Ayuntamiento, entregadas por F. Ferris, 11 pesetas; factura de Cecilio Gasca, por el Apéndice Alcubilla, de 1925, en Cuadernación de éste y de los tomos X y XI de dicho Diccionario legislativo, 38 pesetas.

La clasificación en el padrón del impuesto de cédulas personales para 1927, quedando autorizado con 2.430 inscripciones de cédulas, que ascienden a 5.584,26 pesetas, y que dicho padrón, documentado, sea cursado a la Excm. Diputación provincial.

Sin más asuntos.

Sos del Rey Católico, 4 de diciembre de 1926. El Secretario, Victoriano Almárcegui.

Aprobado por la Comisión en sesión de esta fecha; y a los efectos del artículo 227 del Estatuto y 2.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924, expido la presente en Sos del Rey Católico, a 4 de diciembre de 1926. — Victoriano Almárcegui.—V.º B.º—El Alcalde, José Alvira.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.304.

Belchite.

Edicto.

D. Venancio Catalán y Antón, Juez de primera instancia de la villa y partido de Belchite;

Hago notorio: Que en diligencias procedidas por apremio, que se siguen en este Juzgado, para hacer efectivas multas impuestas por la Jefatura del Distrito Forestal de la provincia, a Justo Aladrén, Angel Vicente y otros, vecinos de Codos, se embargaron como de la propiedad de los referidos deudores, tasaron y sacan a pública subasta, los siguientes semovientes:

De Justo Aladrén.

Un burro, color pardo, de alzada aproximada de un metro y treinta y cinco centímetros, de unos quince años y sin señas especiales. Su valor, sesenta pesetas (60).

De Angel Vicente.

Una mula, color castaño, de un metro treinta y dos centímetros aproximadamente de alzada,

de unos veinte años de edad, y sin señas especiales. Su valor, ciento cincuenta pesetas (150).

La subasta de los expresados semovientes, que se hallan depositados en poder del vecino de Codos, Manuel Lorente Tejedor, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, a las once del día tres de abril próximo; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor efectivo de los citados semovientes, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Belchite, a catorce de marzo de mil novecientos veintiocho. — Venancio Catalán. — Ante mí, Licenciado Jesús Fuentes.

Núm. 1.274.

Zaragoza-Pilar.

D. Angel Villar y Madrueño, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en diligencias de prevención de abintestato de oficio, hoy expediente de declaración de herederos de D.ª Francisca Naval Barbasán, hija de José y de Eustaquia, que falleció a los ochenta y dos años de edad, en estado de soltera, el día ocho de diciembre del año último, en esta ciudad de Zaragoza, sin haber otorgado testamento, ni hasta la fecha se haya presentado persona alguna a reclamar su herencia, a pesar de haber finado el término fijado en los primeros edictos, he acordado hacer un segundo llamamiento a las personas que se crean con derecho a dicha herencia, para que dentro del término de veinte días comparezcan a reclamarla, ante este Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro, con apercibimiento que de no verificarlo se procederá a lo que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza, a catorce de marzo de mil novecientos veintiocho. — Angel Villar y Madrueño.—El Secretario, Celestino Suárez.

Zaragoza. — San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en el sumario número 93 de 1928, sobre hurto de un saco de remolacha, hecho ocurrido el día nueve de febrero último en una finca próxima al Portazgo de San Lamberto; por medio de la presente se llama al que se crea perjudicado por tal hecho, a fin de que dentro del término de ocho días comparezca ante este Juzgado, al objeto de prestar declaración y ofrecerle el procedimiento conforme al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, quince de marzo de mil novecientos veintiocho.—El Secretario, P. H., Prudencio Fernández.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.296.

Monterde.

D. Joaquín Jimeno Pérez, Juez municipal de Monterde;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Antonio Marco Pérez, natural y vecino de este pueblo, contra D. José María Rodríguez del Valle, sobre reclamación de seiscientas pesetas, se ha dictado sentencia, con el encabezamiento y parte dispositiva que literalmente dicen como sigue:

Sentencia.—En Monterde, a doce de marzo de mil novecientos veintiocho. El Sr. Juez municipal D. Joaquín Jimeno Pérez. Visto el presente juicio verbal instado por D. Antonio Marco Pérez, como demandante, contra D. José María Rodríguez del Valle, como demandado, vecino últimamente de Monterde, sobre pago de seiscientas pesetas por principal, más costas y gastos hasta su terminación; y

Fallo: Que condeno al demandado D. José María Rodríguez del Valle, en rebeldía, a pagar al demandante D. Antonio Marco Pérez, las seiscientas pesetas, y al pago del reintegro, costas y gastos de este juicio.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Jimeno.

Y por la rebeldía e ignorado paradero del demandado D. José María Rodríguez del Valle, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto, a fin de que le sirva de notificación en forma, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Monterde, a trece de marzo de mil novecientos veintiocho.—El Juez municipal, Joaquín Jimeno.—Ante mí, Emiliano Herranz.

Monterde.

D. Joaquín Jimeno Pérez, Juez municipal de Monterde;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado, a instancia de D. Maximino Guillén Hernández, vecino de este pueblo, contra D. José María Rodríguez del Valle, sobre reclamación de doscientas veinticuatro pesetas noventa y ocho céntimos, se ha dictado sentencia, con el encabezamiento y parte dispositiva que literalmente dicen como sigue:

Sentencia.—En Monterde, a doce de marzo de mil novecientos veintiocho. El Sr. Juez municipal D. Joaquín Jimeno Pérez. Visto el presente juicio verbal instado por D. Maximino Guillén Hernández, como demandante, contra don José María Rodríguez del Valle, como demandado, vecino últimamente de Monterde, sobre pago de doscientas veinticuatro pesetas noventa y ocho céntimos, más reintegro del expediente, costas y gastos hasta su terminación; y

Fallo: Que condeno al demandado D. José María Rodríguez del Valle, en rebeldía, a pagar al demandante D. Maximino Guillén Hernández las doscientas veinticuatro pesetas no-

venta y ocho céntimos reclamadas, y al pago del reintegro, costas y gastos de este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Jimeno.

Y por la rebeldía e ignorado paradero del demandado D. José María Rodríguez del Valle, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto, a fin de que le sirva de notificación en forma, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Monterde, a trece de marzo de mil novecientos veintiocho.—El Juez municipal, Joaquín Jimeno.—Ante mí, Emiliano Herranz.

Monterde.

D. Joaquín Jimeno Pérez, Juez municipal de Monterde;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Enrique Pérez Guillén, vecino de este pueblo, contra D. José María Rodríguez del Valle, sobre reclamación de mil pesetas, se ha dictado sentencia, con el encabezamiento y parte dispositiva que literalmente dicen como sigue:

Sentencia.—En Monterde, a doce de marzo de mil novecientos veintiocho. El Sr. Juez municipal D. Joaquín Jimeno Pérez. Visto el presente juicio verbal instado por D. Enrique Pérez Guillén, como demandante, contra D. José María Rodríguez del Valle, como demandado, vecino últimamente de Monterde, sobre pago de mil pesetas por principal, más reintegro del expediente, costas y gastos hasta su terminación; y

Fallo: Que condeno al demandado D. José María Rodríguez del Valle, en rebeldía, a pagar al demandante D. Enrique Pérez Guillén las mil pesetas por principal, y al pago del reintegro, costas y gastos del juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Jimeno.

Y por la rebeldía e ignorado paradero del demandado D. José María Rodríguez del Valle, se publica dicha sentencia, por medio del presente edicto, a fin de que le sirva de notificación en forma, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Monterde, a trece de marzo de mil novecientos veintiocho.—El Juez municipal, Joaquín Jimeno.—Ante mí, Emiliano Herranz.

PARTE NO OFICIAL

A los Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos que deseen proveerse del archivador y encuadernador «Olibel» para el BOLETIN OFICIAL, con arreglo a la Real orden dictada a tal fin, pueden hacer sus pedidos a las oficinas Olibel, calle de D. Jaime I, número cincuenta y cuatro, Zaragoza.

Precio de los nueve archivadores, correspondientes a los nueve semestres desde el año 1923 al 1927, noventa pesetas.

IMPRESA DEL HOSPICIO